



Oficialía Mayor
Dirección General de Programación,
Organización y Presupuesto

Oficio No. 712.01.809

Asunto: Se solicita dictamen de anteproyecto
y MIR.

México, D. F., a 10 de abril del 2001.

03/128/2001-3

LIC. CARLOS ARCE MACÍAS
Director General de la Comisión Federal
de Mejora Regulatoria
P r e s e n t e

En atención al oficio número 110-IV-A-3661/01 enviado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y en cumplimiento al oficio COFEME/01/140 del 9 de marzo de 2001 emitido por la Comisión a su cargo, me permito solicitar el dictamen correspondiente de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) del "Decreto por el que se determina que el gas licuado de petróleo quedará sujeto al precio máximo de venta a usuarios finales que fije la Secretaría de Economía" y del "Acuerdo por el que se determina el precio máximo para gas licuado de petróleo", misma que se anexa.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director General

Ing. Luis M. Hermosillo Sosa

C c p **Lic. Pablo Gómez Domínguez.-** Oficial Mayor
Dra. Ma. del Refugio González Domínguez.- Directora General de Asuntos Jurídicos
Lic. Jesus Colin Pacheco.- Director de Organización y Modernización Administrativa de la DGPOP.



7000102980

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN

110-IV-B /01 011/18740

3661

Asunto: Se remite Manifiesto de Impacto Regulatorio.

México, D.F., a 6 de abril de 2001.

LIC. PABLO GÓMEZ DOMÍNGUEZ
OFICIAL MAYOR
PRESENTE

De conformidad con el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento al oficio COFEME/01/140 del 9 de marzo de 2001, suscrito por el Coordinador General de Energía, Infraestructura y Medio Ambiente, Lic. Benjamín Contreras Astiazarán, remito a usted el Manifiesto de Impacto Regulatorio correspondiente al Decreto por el que se determina que el gas licuado de petróleo

quedará sujeto al precio máximo de venta a usuarios finales que fije la Secretaría de Economía y al Acuerdo por el que se determina el precio máximo para el gas licuado de petróleo, toda vez que ambos instrumentos jurídicos se encuentran vinculados.

Lo anterior, con la finalidad de que se realicen los trámites correspondientes ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, para que se emita el dictamen correspondiente.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente
LA DIRECTORA GENERAL



MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

ANEXOS: 10 fojas.

- C.c.p.- Dr. Luis Ernesto Derbez Bautista, Secretario del Ramo.
- Lic. Carlos Arce Macías, Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.
- Ing. Luis Hermosillo Sosa, Director General de Programación, Organización y Presupuesto
- Lic. Guillermo Pineda González, Director de legislación y Consulta.

GPG/EVA

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Título del Proyecto: ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL PRECIO MÁXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO

Unidad Responsable: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Responsable Técnico: Lic. Guillermo Pineda González
Director de Legislación y Consulta
Av. Periférico Sur No. 3025, 6º piso, Col. San Jerónimo Aculco, 10700, México, D.F.
Tel: 56299563, 56299500 ext. 1305 y 1306
Fax: 56299629
Email: gpineda@economia.gob.mx

Resumen del proyecto: El Acuerdo es producto del Decreto por el que se determina que el gas licuado de petróleo quedará sujeto al precio máximo de venta a usuarios finales que fije la Secretaría de Economía, de tal forma que el objetivo principal del Acuerdo es dar a conocer el precio máximo a usuario final del energético, para evitar incrementos acelerados en el mismo y prever con dicha medida insuficiencia en el abasto y ambas disposiciones pretenden evitar un detrimento en la **economía del 70% de las familias** mexicanas toda vez que es un combustible que se utiliza comúnmente **en los** hogares mexicanos.

LA DIRECTORA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
DRA. MA. DEL REFUGIO GÓNZALEZ DOMÍNGUEZ

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

Dependencia:	SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Título del proyecto:	Decreto por el que se determina que el gas licuado de petróleo quedará sujeto al precio máximo de venta a usuarios finales que fije la Secretaría de Economía y Acuerdo por el que se determina el precio máximo para el gas licuado de petróleo
Unidad responsable:	Dirección General de Asuntos Jurídicos
Responsable técnico:	Dra. María del Refugio González Domínguez
Fecha de entrega a la COFEMER:	9 de abril de 2001

Resumen del proyecto:

Circunstancias adversas en el mercado han provocado aumentos inesperados en los precios del gas licuado de petróleo, afectando sensiblemente la economía de las familias mexicanas, por lo que es necesario determinar un precio máximo de venta a usuarios finales mientras la Comisión Federal de Competencia determina la existencia o no de condiciones efectivas de competencia y en su caso, de prácticas monopólicas por parte de los distribuidores. El precio de venta al usuario final está integrado por el precio de facturación, el margen de comercialización y el IVA. A su vez el precio de facturación se conforma por el precio de venta de primera mano, el flete desde las terminales de suministro hasta las empresas de distribución y el IVA del flete. El precio de venta de primera mano se encuentra regulado por la CRE, mientras que una comisión intersecretarial se encarga de determinar el flete para cada una de las dieciséis regiones del país. De este modo, el margen de comercialización es el único componente no sujeto a alguna regulación. El decreto y acuerdo subsecuentes fijarán el margen de comercialización de los distribuidores en 1.3489 (1 551 con IVA de 15%) pesos por kilogramo del combustible, generándose así una transferencia agregada aproximada en beneficio de los consumidores finales de por lo menos 2,717 millones de pesos en los seis meses de vigencia del acuerdo. Sin embargo, de las conclusiones de esta manifestación resulta que será posible reducir aún más el margen de distribución. Lo anterior puede lograrse al replantear algunos supuestos básicos del modelo de distribución, en particular la tasa de rendimiento, el horizonte de planeación y, posiblemente, la dimensión de la planta prototipo utilizada para determinar el referido margen de comercialización.

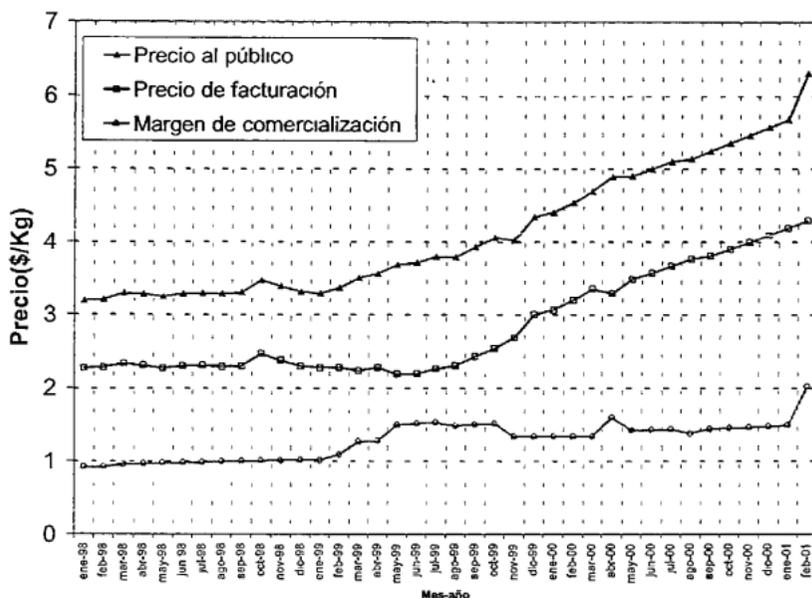
1. Propósito de la regulación propuesta

a) Definición del problema

En la gráfica 1 se muestra el crecimiento que ha experimentado el precio al usuario final del gas licuado así como su margen de comercialización de enero de 1998 a febrero de 2001¹.

En la misma gráfica también se muestra el crecimiento del precio de facturación de Pemex para este periodo. Es evidente que desde el año 2000, el precio de facturación ha sido la principal causa del aumento periódico reciente en el precio al usuario final.

Sin embargo, se observa que si bien el margen de comercialización se había mantenido estable desde octubre de



Gráfica 1

1999, en el inicio de 2001 éste se incrementó de manera notable, alcanzando su máximo histórico de 2.0166 pesos por kilogramo en febrero de este año. Como se puede notar en la gráfica, el incremento en el precio de facturación de Pemex es causa de los incrementos en el precio al consumidor. Este incremento se debió al aumento en el precio internacional de referencia e implica rentas para Pemex provenientes de transferencias de parte de los consumidores. El otro componente del precio que paga el usuario final es el margen de comercialización (comisión de distribución) de los distribuidores. Existen indicios de que este margen es sumamente generoso con relación al margen que debería prevalecer por la operación de una planta de almacenamiento y distribución eficiente. Si bien este margen ha permanecido estable por períodos largos, los referidos indicios señalan la posibilidad de que no sólo que el margen ha sido elevado, sino que ha existido coordinación para fijar el mismo. Esto último indicaría que posiblemente existan prácticas violatorias de la Ley Federal de Competencia Económica o la posibilidad de que no existan condiciones de competencia efectiva en los términos del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo. En este contexto, el incremento en la comisión del distribuidor a principios de este año propició reclamos de diversos grupos de la sociedad, incluso de partidos políticos cuyos miembros son integrantes de fracciones parlamentarias en el Congreso de la Unión. Es así que se hizo necesario proponer al Ejecutivo Federal su intervención en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica con el fin de proteger el Interés de los consumidores.

¹ Precios promedio nacionales calculados con datos de la Comisión Reguladora de Energía para las 16 regiones del país

En virtud de lo anterior se expidió el decreto y el acuerdo para que la Secretaría de Economía determine mensualmente a un precio máximo de venta a usuarios finales, por razones de orden público e interés social, ya que se trata de un producto necesario para economía del país y que consume la gran mayoría de la población. Sin embargo, el Decreto tiene una vigencia de sólo seis meses.

Adicionalmente, sin perjuicio de lo anterior, existen procedimientos ante la Comisión Federal de Competencia pendientes de resolución, que determinarán la existencia, en su caso, de prácticas monopólicas y de competencia efectiva en el sector. En lo que se resuelven estos asuntos, es necesario dar certidumbre temporal a los precios finales del energético a nivel nacional, con el fin de proteger la economía familiar.

b) Fundamento jurídico y antecedentes regulatorios

Fundamento jurídico

El Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes fijarán las bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos

Conforme a la Ley Federal de Competencia Económica es facultad exclusiva del Ejecutivo Federal determinar los precios máximos a los que deberán sujetarse los bienes y servicios de consumo popular.

De acuerdo con el artículo 7º. Fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que corresponden a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto

Artículos 1º, 4º. y 8º de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículos 4 y 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo

Artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía

Artículo 7º del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo

Acuerdo por el que se delegan facultades en materia del precio máximo para el gas licuado de petróleo (DOF 26 de marzo de 2001).

Antecedentes regulatorios

Hasta 1994 el precio del gas licuado estuvo controlado, sin embargo, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1994 el Ejecutivo Federal estimó procedente excluir del Decreto por el que se declara comprendidas en el artículo 1º de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, el control y registro de precios a diversos productos, entre los que se incluye el Gas Licuado. Con esta medida el precio del citado combustible quedó sujeto al proceso de competencia y libre concurrencia

Sin embargo, a partir de 1995 las atribuciones de fijación y control de precios de las ventas de primera mano fueron otorgadas a la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía

A partir de marzo de 1996, las tarifas al usuario final fueron establecidas a través de convenios entre la Secretaría de Energía y los distribuidores por medio de un modelo de costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de ventas moderado.

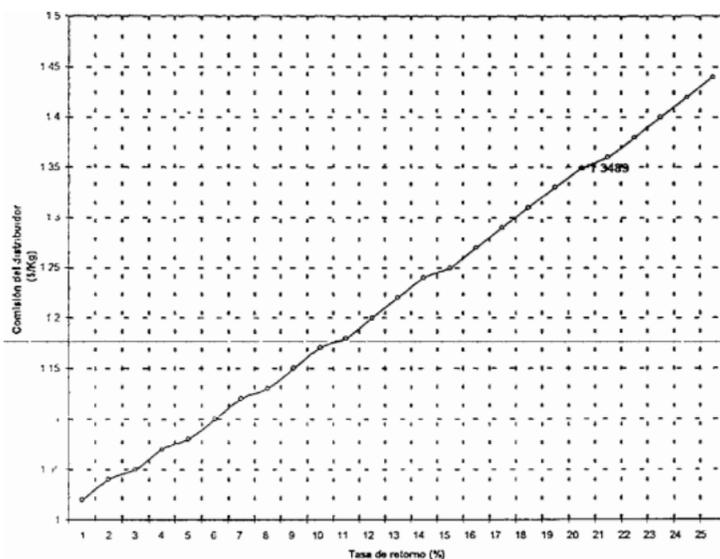
La brecha entre las dos curvas corresponde precisamente a los 0.4857 pesos por kilogramo de ahorro para los usuarios finales

Para estimar el ahorro agregado durante los seis meses de vigencia del acuerdo se multiplicó el consumo pronosticado durante este período por los 0.4857 pesos de ahorro por kilogramo, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Mes	Número de días de aplicación del decreto	Consumo estimado diario (Kg) ³	Ahorro agregado mensual (Pesos)
marzo-01	19	554,116,993	269,134,624
abril-01	30	872,154,805	423,605,589
mayo-01	31	900,252,470	437,252,625
junio-01	30	908,988,295	441,495,615
julio-01	31	975,223,763	473,666,182
agosto-01	31	955,005,595	463,846,217
septiembre-01	13	429,324,457	208,522,889
			2.717.523.739 ²

El ahorro agregado para los consumidores es de 2,717 millones de pesos, por lo tanto se trata de una propuesta regulatoria de alto impacto, ya que este monto dejará de ser percibido por los distribuidores del combustible por lo menos durante la vigencia del acuerdo. Sin embargo, a continuación se proporcionan los elementos que muestran la factibilidad de reducir la comisión de los distribuidores.

Realizando el análisis correspondiente con los datos anteriores se construye la gráfica 3, en la que se muestran las comisiones del distribuidor para distintas tasas de retorno con un horizonte de 10 años



Gráfica 3

³ Estas cantidades estimadas son congruentes con los pronosticos de ventas del Programa de Operación Anual 2001 de PGPB

A comienzos de marzo de 2001, la comisión que se cobraba era de 2.016 pesos por kilogramo (promedio nacional), por lo que entrada en vigencia de los instrumentos en comento significó un ahorro de 0.4857 pesos por kilogramo para los consumidores. Sin embargo, como se puede observar en la gráfica, todavía existe un margen para que los distribuidores cobren menores comisiones conservando una tasa rentable de retorno de la Inversión. En particular para tasas de 15% y 12% las comisiones y los ahorros para el consumidor serían tal como se muestra en el cuadro:

Tasa de retorno	Comisión	Comisión + IVA 15%	Ahorro sobre comisión del acuerdo	Ahorro estimado para los consumidores del 5 de abril al 13 de septiembre del 2001 sobre la comisión de febrero de 2001
20%	\$1.3489	\$1.551		\$2,377,788,184'
15%	\$1.25	\$1.437	7.3%	\$2,834,546,754
12%	\$1.20	\$1.380	11%	\$3,113,595,398

Es decir, por cada 1% que se reduzca la comisión, los consumidores ahorrarán en promedio aproximadamente 69 millones de pesos sobre la comisión de febrero de 2001.

Alternativamente el horizonte de planeación del proyecto se extendiera de 10 a 15 años, para tasas de retorno de 20, 15 y 12%, se verificaría lo siguiente.

Tasa de retorno	Comisión	Comisión + IVA 15%	Ahorro sobre comisión del acuerdo	Ahorro estimado para los consumidores del 5 de abril al 13 de septiembre del 2001 sobre la comisión de febrero de 2001
20%	\$1.295	\$1.489	3.9%	\$2,579,976,061
15%	\$1.197	\$1.376	11%	\$3,133,177,759
12%	\$1.141	\$1.312	15%	\$3,446,495,535

En este escenario los consumidores ahorrarán en promedio aproximadamente 78.13 millones de pesos por cada 1% que se reduzca la comisión de los distribuidores.

Por lo tanto, es posible reducir el precio del gas licuado a los usuarios finales si se modifican algunos supuestos fundamentales del modelo de proyecto de inversión, en particular la tasa de retorno y el horizonte de vida del proyecto, con lo que se ahorrarían un promedio de 73.57 millones de pesos por cada reducción porcentual de la comisión de los distribuidores.

Debe transparentarse el uso que se ha dado y se está dando a los recursos derivados del fondo de reposición de cilindros portátiles dada la magnitud del monto.

6. Identificación y descripción de trámites

No se crean ni se eliminan trámites con los instrumentos objeto de la presente manifestación

El ahorro agregado para los seis meses de vigencia del acuerdo asciende a \$2,717,523,739.

Adicionalmente, en 1997 como parte del programa nacional para reemplazar el parque de recipientes portátiles, se acordó con los distribuidores el cobro de una cuota de 144 pesos por tonelada.

Como lo muestra la gráfica 1, la coordinación de precios se rompió a inicios de 1999 y se firmó otro convenio a inicios del año 2000.

En agosto de 2000 la Comisión Federal de Competencia invalidó estos convenios y los precios quedaron libres de todo control.

Con el Decreto y Acuerdo Secretarial publicados en el DOF el 12 de marzo de 2001, el precio máximo para el gas licuado de petróleo se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL USUARIO FINAL = PRECIO MENSUAL DE FACTURACIÓN DE PEMEX + MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE (VARÍA SEGÚN LA REGIÓN-EXISTEN 16 REGIONES)

En donde:

1. El precio de facturación de Pemex incluye:
 - a) El precio de venta de primera mano que se establece mediante las resoluciones que a tal efecto emite la Comisión Reguladora de Energía con fundamento en los artículos 2 fracción V y 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía
 - b) El flete de transporte desde las terminales de suministro de Pemex-Gas y Petroquímica Básica hasta las plantas de las empresas de distribución, que calcula dicho organismo descentralizado (en el seno de una Comisión Intersecretarial) para cada una de las dieciséis regiones de precio en que se encuentra dividido el territorio nacional, y
 - c) Impuestos aplicables
2. El margen de comercialización para el que se consideran los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:
 - a) Costos y gastos;
 - b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles,
 - c) Útiles de trabajo;
 - d) Gastos de mantenimiento;
 - e) Costo de movimiento de vehículos;
 - f) Remuneraciones y prestaciones al personal,
 - g) Impuestos aplicables,
 - h) Insumos para la operación,
 - i) Capital de trabajo,
 - j) Utilidades, y
 - k) Inflación anual prevista

2. Alternativas consideradas y solución propuesta

a) Alternativas consideradas

El Poder Ejecutivo Federal tiene las siguientes opciones:

- i) No intervenir y dejar que el precio del gas licuado quedase sujeto a las condiciones de mercado.

- ii) Reducir el precio de facturación de Pemex
- iii) Fijar el precio máximo al consumidor. Lo anterior implica indirectamente fijar el margen de comercialización para los distribuidores, ya que el precio de facturación de Pemex a dichos distribuidores lo determinan la CRE y PGPB en el seno de una Comisión Intersecretarial.

I. No intervenir.

La no intervención fue descartada inmediatamente debido a la falta de evidencia de competencia efectiva en el sector y a la gran presión social que venía siendo ejercida desde finales del año 2000.

II. Reducir el precio de facturación de Pemex.

1. Inelasticidad de la demanda de gas LP. En México la demanda del gas natural residencial es muy inelástica (0.000168) de acuerdo con estudios realizados por el CIDE², por lo que es muy probable que la demanda del gas licuado de petróleo sea aún más inelástica dado que tiene muy pocos sustitutos y un consumo residencial mucho más elevado. No conocemos un estudio específico para el caso de México que trate sobre la elasticidad de la demanda de gas LP. Pemex aparentemente cuenta con dichos estudios, sin embargo no fue posible conseguirlos para efecto de esta manifestación.

2. Como consecuencia de la inelasticidad de la demanda, los aumentos o disminuciones en el precio al usuario final del gas licuado van a generar pequeños costos o beneficios desde la perspectiva de la sociedad. Lo anterior se debe a que mientras más inelástica es la demanda, el volumen demandado cambia en proporciones mayores al precio y la distorsión que se causa es de efectos menores. Esta distorsión es la que resulta en pérdidas para la sociedad. Sin embargo, la existencia de impactos reducidos desde la perspectiva social, no implica que no puedan existir grandes transferencias entre los diversos agentes involucrados (consumidores, distribuidores y Pemex) como se indica en los siguientes numerales y en la sección de costos y beneficios esperados de esta manifestación.

3. Como lo muestra la gráfica 1, desde mediados del año 2000 hasta febrero de 2001 se ha efectuado una transferencia de recursos de los consumidores de gas hacia Pemex. De marzo a octubre de 1999 y en febrero de 2001 ocurrieron transferencias de menor envergadura de los consumidores hacia los distribuidores. Como resultado del Decreto y Acuerdo secretarial, en los próximos seis meses se efectuarán transferencias en sentido contrario, es decir, de los distribuidores hacia los consumidores. El monto total de dicha transferencia ascenderá a 2,717 millones de pesos como se verá en la sección de costos y beneficios de este documento. La sección correspondiente a costos y beneficios de esta manifestación detalla estas cantidades.

4. Dados los argumentos anteriores, el disminuir el precio de facturación de Pemex tendría implicaciones fiscales debido a que el costo marginal de los fondos públicos es muy alto.

- Debido a la inelasticidad de la demanda es probable que los beneficios de una reducción en el precio de facturación de Pemex a los distribuidores el beneficio sea capturado por estos últimos y no por los consumidores. Nada podría garantizar que los beneficiados fueran los consumidores finales, pues el precio a dichos usuarios era libre antes de que entraran en vigor el Decreto y Acuerdo objeto de esta manifestación
- De una reducción del referido precio de facturación, el gobierno federal hubiera recaudado menos fondos. Para efectos de balancear esta reducción de ingresos se hubiese tenido que reducir el gasto, lo cual no es posible hacerlo sin sacrificar en obras de Infraestructura o programas sociales o de fomento. Por lo tanto sería necesario recaudar por otras vías donde el costo marginal de recaudación de fondos públicos es mayor. El diferencial entre el costo marginal bajo de recaudación, a través de Pemex, y el de otras fuentes de ingresos públicos pudiese generar un costo social importante. Desafortunadamente, al no existir estudios a este respecto, no contamos con los elementos suficientes para cuantificar este costo

Finalmente, debido al argumento señalado en la primera viñeta se consideró que esta alternativa no era deseable, ya que no es el objetivo del Gobierno Federal el aumentar las rentas de los distribuidores, razón por la cual se descartó

² López, I. *Análisis de las elasticidades de la demanda ante el cambio estructural de la industria de gas natural en México (1970-1999)*. CIDE, 1999

completamente. Se consideró que la siguiente alternativa proporciona una forma más directa y menos costosa desde el punto de vista de la sociedad para lograr el objetivo deseado.

III. Fijar el precio máximo al consumidor.

La fijación del precio máximo al consumidor puede realizarse de tres maneras:

1. Por medio de convenios entre la Secretaría de Energía y los distribuidores, tal como ocurrió hasta agosto de 2000, sin embargo, se corría el riesgo de violentar las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Competencia Económica. Si hubiese participado la Secretaría de Economía se hubiese salvado la posibilidad de violentar la LFCE en los términos del segundo párrafo del artículo 7º de la referida ley. Sin embargo, en marzo de 2001 esta intervención ya no era oportuna.

2. Acudiendo al Art. 7 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, se puede asignar a la Secretaría de Energía la determinación de los precios y tarifas al transporte, almacenamiento y distribución de gas LP una vez que la Comisión Federal de Competencia declarara la no existencia de condiciones de competencia efectiva. Los procedimientos de investigación de la Comisión Federal de Competencia pueden tardar uno o dos años (tiempo durante el cual el precio del gas se puede elevar aún más) y mientras no exista una declaración de falta de condiciones de competencia efectiva por parte de la referida omisión, la SENER no puede entrar a determinar las tarifas de transporte, almacenamiento y distribución del combustible.

3. Utilizar las atribuciones que contiene el artículo 28 constitucional y el artículo 7, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica.

b) Solución propuesta

Como se mencionó en el numeral II del inciso a) anterior, la fórmula más directa y menos costosa de lograr reducir el costo para los consumidores, dadas las condiciones actuales, es fijando el precio máximo aplicable a los consumidores o usuarios finales. Sin embargo, dado que la vía de los convenios voluntarios entre autoridades y distribuidores se agotó y que la Comisión Federal de Competencia se encuentra investigando las condiciones de competencia efectiva en diversos mercados de gas LP y le tomará tiempo resolver, la Secretaría de Economía decidió proponer al Ejecutivo Federal la expedición de un decreto en los términos del artículo 7º de la LFCE. Con fundamento en dicho decreto, la referida dependencia puede determinar mediante acuerdo los precios máximos de venta de gas LP al usuario final (Art 7º, Fracc II LFCE).

Para determinar el precio al usuario final se utilizó como base el modelo de un proyecto de inversión para construir una planta de distribución de gas LP presentado por los distribuidores ante la SENER en agosto de 1996 (implícitamente se considera una planta pequeña con costos mayores a los de una planta prototipo eficiente). Los supuestos básicos de dicho modelo son:

- Volumen total de distribución de la planta: 10,248 toneladas anuales

Inversión inicial total: 12,479,460 pesos de 2001¹

- Tasa interna de retorno: 20% anual real
- Horizonte de planeación del proyecto: 10 años

Entre los resultados del modelo están un periodo de recuperación de la inversión igual a 4.67 años y un margen de distribución actualizado en febrero de 2001 igual a 1,348.9 pesos por tonelada del combustible, sin incluir el IVA. Agregando el IVA de 10 y 15%, dependiendo de la región del país de que se trate, y calculando un promedio nacional, la comisión del distribuidor resultante es de 1,530.8 pesos por kilogramo de gas licuado, 0.4857 pesos por debajo de los 2.0166 registrados en febrero de 2001.

3. Instrumentación y aplicación

Para implantar la determinación del precio máximo para el gas licuado de petróleo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía publicará cada mes en el Diario Oficial de la Federación el precio máximo en pesos por unidad del combustible, para cada una de las 16 regiones del país. Esta publicación se basará en el modelo descrito en esta manifestación y en los precios de facturación de Pemex para las 16 regiones que le reporten las autoridades competentes. Es probable que dados los resultados de esta manifestación, esta Secretaría decida revisar los supuestos básicos del modelo descrito. Lo anterior en el entendido de que lo que se pretende lograr es el mínimo precio posible para los consumidores sin que los distribuidores eficientes incurran en pérdidas.

La verificación del cumplimiento de esta disposición quedará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor a través de sus oficinas de inspección en todo el país.

Aquellos distribuidores que incumplan la disposición serán objeto de las sanciones establecidas en los Artículos 128 y 129 de la Ley Federal de Protección al consumidor, es decir multas de 1 a 1,500 salarios mínimos generales del Distrito Federal y clausura de los establecimientos en caso de reincidencia.

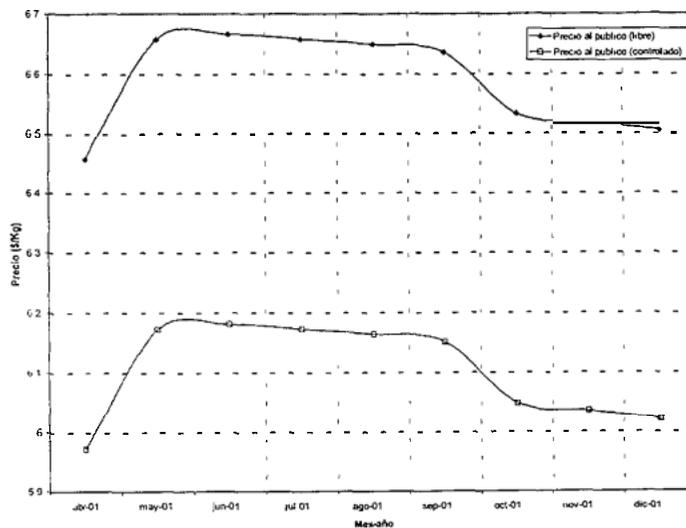
4. Consulta

Se consultó y consensó la estrategia a seguir entre la SENER, la Consejería Jurídica de SE, CFC y PROFECO

Con los particulares no hubo consulta debido a la situación de emergencia que dio origen al Decreto y Acuerdo que se justifican con esta manifestación.

5. Costos y beneficios esperados

En la gráfica 2 se muestra la diferencia entre el precio controlado al usuario final y el precio sin controlar asumiendo que el margen de distribución se mantiene en 2 016 pesos por kilogramo y que el precio de facturación del gas se comportará de acuerdo con el pronóstico de Pemex durante los seis meses de vigencia del Decreto



Gráfica 2